

4.º) Igualdad, 5.º) Objetividad, 6.º) Certeza y moderación de la pena, 7.º) Prevención general, 8.º) Proporcionalidad, 9.º) Supresión, casi total de la pena de muerte, 10.º) Utilización *in extremis* de la pena. Cree, siguiendo a Calamandrei, que el pensamiento de Beccaria sigue vigente en nuestros días, como han puesto de relieve los totalitarismos deshumanizantes que, por desgracia, no son privativos de los regímenes fascistas; y además, porque mientras la tortura y la pena de muerte no desaparezcan «el libro de Beccaria no será una reliquia, sino una condenación viva de tales realidades». Su vigencia cobra aún mayor relieve al considerarlo precursor de la «nouvelle défense social».

IV.—Repercusión de Beccaria en España.

En su opinión, la acogida que se le dispensó a Beccaria en España fue muy desigual y tardía. Entre los detractores destaca al P. Ceballos; y entre los penalistas ilustrados estima que el «más coincidente con el modo de pensar y de sentir de Beccaria fue Meléndez Valdés», ya que Manuel de Lardizábal se separaba de aquél en lo tocante a la pena de muerte. Su influencia en el terreno de la práctica judicial fue más eficaz y se dejaría también sentir en los redactores del Código del 22.

V.—La presente edición.

De estilo cuidado y agradable lectura, a pesar de las dificultades que el modo de escribir de Beccaria entraña, ha sido realizada directamente del italiano a la vista de las ediciones de Romagnoli (Florencia, 1958) y Pisapia (Milán, 1964), y presenta una estructura análoga a la que le diera el abate Morellet. Tanto la Introducción como el texto de Beccaria están salpicadas de abundantes notas, muy ilustrativas, destinadas a facilitar el encuadre y la comprensión de este alegato, en ocasiones oscuro pero siempre valioso. Su autor, que cuenta en su haber obras de tanto interés para un penalista como *El Derecho Penal de la Monarquía absoluta* (Tecnos, Madrid, 1969), ha realizado una labor meritoria digna de encomio. Y otro tanto ha de decirse de la Editorial Aguilar que, al ofrecernos esta edición de bolsillo, ha puesto la obra al alcance de todos para desvirtuar el aserto de César Cantú de que: «bien poca gente lee el libro de Beccaria, pero todo el mundo habla de él» (16).

M. GURDIEL SIERRA

BIBLIOTHEQUE DE LA FACULTE DE DROIT DE L'UNIVERSITE CATHOLIQUE DE LOUVAIN. IV. «Le Jury face au Droit pénal moderne». Travaux de la troisième Journée d'études juridiques Jean DABIN (19.20 mayo 1967), Bruxelles, Etablissements Emile Bruylant, 1967; 273 págs.

Se trata de una nueva publicación de esta Biblioteca universitaria, dentro de la serie llevada a cabo, a partir de 1965, con motivo de la celebración de las Jornadas de Estudios Jurídicos J. DABIN. En este volumen —IV de

(16) Cfr. CÉSAR CANTU, *ob. cit.*, pág. 47.

la serie—, se nos ofrece un tema de interés jurídico-penal. El presente libro constituye una obra bien realizada, fruto de la contemplación y estudio de un tema de especial relieve desde el punto de vista del Derecho comparado. Tal vez sea de lamentar la falta de participación por parte de Profesores españoles en estas Jornadas que en mayo de 1967 tuvieron por objeto un tema relevante en materia de Política criminal y de Organización de tribunales.

Principia el libro con una *Introducción* del Decano de la Facultad, DE VISSCHER, y se compone de los siguientes principales apartados: *Ponencias*, presentadas por P. BONDUE, R. CHARLES, P. E. TROUSSE, J. GRAVEN, R. VOUIN y H.-H. JESCHECK; *Discusiones*, estando las intervenciones a cargo de P. CORNIL, R. LEGROS, P. DE CANT, A. FETTWEIS, S. C. VERSELE, J. Y. DAUTRICOURT, L. DECLERCK y J. GRAVEN; *Documentos*, con dos Secciones, la primera sobre Notas de Derecho extranjero presentadas por R. LANGE (Alemania Federal), C. D. AAVOLD (Inglaterra), R. FLORIOT (Francia), A. HUSS (Luxemburgo), N. RESTIVO y G. GALLI (Italia) y G. E. LANGEMEYER y W. P. J. POMPE (Países Bajos), y la segunda sobre Estadística; y un *Apéndice*, de Fr. BERNARD-TULKENS, sobre «El Jurado y los delitos políticos y de prensa».

El Jurado es una institución que, desde su origen, no ha dejado de alimentar controversias. Sobre un tema que ya ha hecho correr mucha tinta y que fue examinado bajo todos sus aspectos —escribe TROUSSE—, se podría dudar que fuera posible añadir algo. Se puede resumir la controversia sobre el Jurado en dos afirmaciones antitéticas: una, que reposa en el substrato de naturaleza sentimental y tradicional, enuncia que el pueblo debe participar directamente en el enjuiciamiento de los delitos de mayor gravedad para conocer de ellos sobre la base de criterios de equidad y humanidad, e incluso *extra, praeter o contra legem*; otra, que responde más a las exigencias de la Justicia, pone de relieve que, en todo juicio en materia criminal, la percepción lógica y el examen minucioso de los hechos no son suficientes, sino que es precisa una preparación jurídica y el auxilio de las Ciencias complementarias del Derecho.

El tema del Jurado es uno de los más discutidos en materia de organización y procedimientos judiciales, como indica GRAVEN, quien cifra su remoto precedente en la instauración en Inglaterra, en el siglo XII, del «Jurado de acusación», en el que aún prevalecía la idea del «juicio de Dios», y la prueba y el juicio «por el pueblo». En Francia, antes de la Revolución, el secreto y el tormento eran las características del procedimiento criminal —inquisitorial— del antiguo régimen. Se dirige entonces la mirada hacia el «asilo de la libertad» y otras instituciones inglesas. Se ha afirmado que el Jurado nació en el continente europeo de la «anglomanía del siglo anterior», cultivada por escritores, filósofos y publicistas.

Se plantea, al final de su ponencia, GRAVEN la cuestión de si, en definitiva, sería preferible recurrir a Tribunales profesionales integrados por Jueces especializados que conozcan a fondo los problemas penales y que se hallen preocupados por la misión social educadora, preventiva y represiva, que están destinados a desarrollar. La cualificación profesional es indispensable hoy, si no se quiere correr el riesgo de que ningún jurista pueda dominar la totalidad de las disciplinas jurídicas, dada la progresiva extensión

y ramificación de las mismas, frente a los que frecuentemente cree la opinión común. Es preciso un sistema que sea capaz de conocer «las causas externas e internas del acto del delincuente, la naturaleza de las taras, las debilidades morales, físicas o psíquicas y el carácter de estas últimas, para prevenir, corregir o curar, readaptar y —si es posible— resocializar, sin odio y sin desprecio por el hombre, sino con una serenidad absolutamente científica animada de caridad y comprensión, según las particularidades de cada caso y la individualidad de cada inculpado». Y este sistema sólo puede conseguirse a través de una Judicatura especializada. Se operará el cambio, efectiva y decididamente, en el preciso instante en que se instauren los «verdaderos Jueces penales». La última palabra, en orden a esta trascendental innovación, la tiene la opinión pública y, en definitiva, el Legislador.

Frente a la tónica general de los diversos Ponentes en estas Jornadas —a excepción de Trousse, respecto del sistema vigente en Bélgica—, abiertamente contraria por lo común al sistema del Jurado, Vouin se pronuncia en favor del mismo, emprendiendo, en primer lugar, la defensa de una ley francesa —de 25 de noviembre de 1941—, a la que califica como producto de una larga y minuciosa elaboración y, a continuación, la defensa del Jurado, tal y como le conoce actualmente la «Cour d'assises» francesa, en el seno de la Jurisdicción criminal. Además de la ley de 28 de abril de 1832, que instauró en Francia el Jurado integrado por doce miembros, somete a análisis crítico la ley de 5 de marzo de 1932, que limita en parte las funciones del Jurado —en orden a la aplicación de la pena— vinculándole al Tribunal —tres magistrados— propiamente dicho, y Vouin apunta la inevitable oposición, tarde o temprano, entre ambos estamentos («doce jurados contra tres magistrados»). Revisa, a continuación, entre otras disposiciones, la citada ley de 1941, que introduce en el procedimiento criminal francés el sistema híbrido de «échevinage» o de «assessorat» y reduce el número de jurados a seis, cifra que será elevada, por una ordenanza de 1945, a siete y, por el Código de procedimiento criminal de 1958, a nueve, además de los tres magistrados de carrera.

La Ponencia de H.-H. JESCHECK versa sobre consideraciones de Derecho comparado. Hace objeto de su consideración, en primer lugar, a aquellos países que aún hoy conservan verdaderos Tribunales de Jurado (Bélgica, Austria, Suiza, Noruega, Inglaterra, Estados Unidos de América); a continuación, a los que han abandonado tal sistema en beneficio de otras instituciones (Alemania, Francia, Italia, España, Portugal); y, finalmente, a aquellos países que jamás han conocido el Tribunal de Jurado, habiendo seguido siempre otro sistema (Países Bajos, Suecia). Inglaterra y Estados Unidos son los países clásicos del Jurado; en ellos éste goza de una particular posición, porque allí está vinculado a un puro proceso entre partes y debe desempeñar un papel procesal propio, que difícilmente puede ser asumido por otro procedimiento. Pero la introducción de tal sistema en Europa continental adolece, sin embargo, de serias dificultades y, por ello, puede augurarse que los países de Europa continental que conocen aún los Tribunales de Jurado propiamente dichos seguirán, antes o después, el ejemplo de los países que definitivamente los han abandonado.

Pues no ha de olvidarse en ningún momento que, en tanto que el Tribunal

de Jurado obedece fundamentalmente a unos principios emotivos, el Tribunal de Jueces profesionales lo hace a unos principios más técnicos; mientras que aquél es más «pathos», éste es más «logos». Y, si el Derecho penal es Ciencia, forzosamente ha de ser en todas sus manifestaciones cada vez más técnico y racionalista.

Miguel POLAINO NAVARRETE,

Profesor Adjunto de Derecho penal
de la Universidad de Sevilla.

BLAUTH, Peter: «Handeln für einen anderen nach geltendem und kommenden Strafrecht», Heidelberg, 1968; 177 págs.

El problema, que tanto preocupó a los juristas alemanes de principio de siglo, de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, se ha trasladado en la actualidad, en Alemania, a otro terreno: el problema de la responsabilidad penal de las personas individuales, gerentes, administradores, etc., que actúan por dichas personas jurídicas, representándolas.

En la actualización de esta cuestión ha tenido decisivo influjo el Proyecto de 1962, que en su parágrafo 14 castigaba «a los Organos de las personas jurídicas, o a los miembros de aquéllos, y al representante legal de alguna otra, cuando los elementos personales especiales que fundamentan la punibilidad no se dan en ellos, pero sí en sus representados». Precepto que con algunos retoques se ha convertido en Derecho vigente por obra de una Ley de reforma del Código penal de 26 de mayo de 1968, pasando a ser el parágrafo 50 a) del vigente Código penal alemán.

El presente libro apareció precisamente antes de que el precepto se convirtiese en Derecho vigente, pero esto no amengua en nada su valor, sino que incluso lo aumenta para los juristas no alemanes, pues en el trabajo se contienen sugerencias de *lege ferenda*, no vinculadas por tanto a un férreo texto legal, que imponga limitaciones, y que pueden ser aplicadas *mutatis-mutandi* para la reforma de cualquier otro Ordenamiento.

El problema antes de la reforma legal, se formulaba de la siguiente manera: ¿Cómo puede castigarse a aquellas personas que actuando como representantes de otros lesionan normas jurídicopenales? Como bien dice BLAUTH en la primera parte de su exposición, dedicada al Derecho vigente, la solución era problemática de *lege data*, ya que en ciertos delitos, que se cometían frecuentemente por esta actuación, apropiación indebida, frustración de un embargo, etc., se exigen determinados elementos personales, deudor, depositario, etc., que no se dan en los representantes, pero sí en los representados. Los ensayos de lograr una solución de *lege data*, realizados por Nagler y algunas sentencias del Reichsgericht, son estudiados con especial detenimiento. Nagler intenta, partiendo de la consideración de que toda norma es un imperativo que se dirige a un destinatario, ampliar el círculo de dichos destinatarios en los delitos especiales, ya que las normas especiales se dirigen también al representante legal como sujeto idóneo. Una idea semejante defiende el Reichsgericht. Ambas son rechazadas por Blauth,